

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Junio 22 de 1910

NUM. 165

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 620 y 621
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por el doctor Pedro Aguilar contra la familia Valdiviezo.

En Salta á trece de Abril del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar el incidente venido en grado, en el juicio seguido por el doctor Pedro Aguilar contra la familia Valdiviezo, por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con ausencia de los señores Vocales doctores Arias y Ovejero, con aviso.

Informó *in voce* el doctor Landívar, como abogado y apoderado de los señores Valdiviezo,

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.—En constancia subscriben la presente por ante mí de que doy fé—Saravia—M. Landívar—Santos 2º. Mendoza, Strio.

Acto continuo y pasado el cuarto intermedio se declaró reabierto la audiencia, con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto para fallar, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores López, Saravia y Figueroa!

El doctor López, dijo:—Nada obsta á la agregación del escrito de fs. 13 y documento adjunto, correspondientes á las fojas actuales—47 á 50 de estos autos—desde el momento que hoy los trae el interesado en calidad de parte integrante de su defensa corriente de fs. 53 á 57,—y no como una subversión del auto ejecutado que antes de ahora, y por otro concepto, los mandará desglosar; por cuyo motivo, pienso que aquellas piezas deben subsistir en esta causa, para que se juzgue de su mérito en la oportunidad debida. Voto, en consecuencia, por la revocatoria del auto apelado, en la parte recurrida.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Abril 14 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto apelado de fs. 83 vta., de fecha Octubre 27 de 1909, y ordénase la subsistencia en autos de las piezas mencionadas en aquel.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LOPEZ—DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUICIO seguido por Esperidiona Flores contra Betsabé Benavidez de Taritolay é incidente sobre embargo.

En Salta á veintinueve de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar esta causa, Esperidiona Flores contra Betsabé Benavidez de Taritolay—simulación de venta—é incidente sobre embargo.—El señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió á un sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los siguientes Vocales, doctores Figueroa, López y Gallo; quedando eliminados los señores doctores Arias y Ovejero. Inmediatamente se verificó un nuevo sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Gallo, López y Figueroa.

El doctor Gallo fundando su voto en el juicio que inició doña Esperidiona Flores viuda de Chagaray contra Betsabé Benavides de Taritolay, sobre simulación, dijo:—Que votaba por la confirmatoria con costas de los autos de Noviembre 6 de 1909, fs. 6 y el de fs. 10 de Noviembre 13 del corriente año.—El primero declarando decaído el derecho dejado de usar por el demandado es perfectamente ajustado á derecho, fué legalmente notificado de la demanda entregándosele las copias de ella, fijándose un término para su comparencia sin haberle efectuado como lo prueba la diligencia de fs. 3 vta. fs. 4—circunstancia que originó la rebeldía á fs. 5 y el auto apelado.

El segundo auto que ordena el embargo preventivo del bien raíz demandado, y en el que se han llenado los requisitos exigidos, es fundado en la dis-

posición de los arts. 135 y 373 de la ley de Procedimientos y está en debida forma.

Regulo los honorarios del doctor Pedro Aguilar en su carácter de abogado y apoderado en la suma de treinta pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 22 de 1910

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos se confirma con costas los autos de Noviembre 6 de 1909 de fs. 6 y el de fs. 10 de Noviembre 13 del mismo año; y se regulan los honorarios del doctor Pedro Aguilar en la suma de treinta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

EZEQUIEL M. GALLO—FERNANDO LÓPEZ.
—RICARDO P. FIGUEROA

Ante mí —

Santos 2º Mendoza.
E. S.

TUTELA de la menor Carmen Cuéllar pedida por el doctor Pedro Aguilar é incidente sobre depósito de dicha menor.

En Salta, Abril veintidos de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar esta causa sobre tutela de la menor Carmen Cuéllar, pedida por el doctor Aguilar, é incidente sobre depósito de dicha menor. El señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando el siguiente:—doctores Figueroa, López y Gallo; quedando eliminados los señores Vocales doctores Arias y Ovejero. Inmediatamente se verificó un nuevo sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Gallo, López y Figueroa.

El doctor Gallo, expuso:—Que lo que el Tribunal tenía á su conocimiento y resolución eran los recursos de nulidad y apelación impuestos por el Dr. Pedro Aguilar de la resolución del Juez recaída en la audiencia de fecha 24 de Diciembre del año ppdo. en el juicio sobre denuncia y colocación de la menor Carmen Cuéllar.

Creo, Superior Tribunal, indispensable

ble rememorar los antecedentes de esta cuestión para mayor claridad á mi exposición.

El ministerio pupilar, en mérito de haber la policía puesto á su disposición á la menor Carmen Cuéllar que fugara de la casa del doctor Pedro Aguilar, que se dice tutor dativo de la misma, solicitó fuera colocada por un mes en el establecimiento el «Buen Pastor», por vía de corrección disciplinaria y en virtud de manifestar ésta su deseo de volver á la casa del indicado doctor por malos tratamientos y atentado contra su honor.

Á solicitud del señor Juan Reimundin y asentimiento del Ministerio de Menores es colocada la menor provisoriamente en su poder y á la orden del Juzgado.

Efectuada la audiencia á que fueran convocados, el Ministerio de Menores pidió el nombramiento de un tutor especial para que interviniere en el juicio que se seguiría en virtud de la gravedad de las denuncias de la menor contra el tutor. En este estado el Juez resuelve que la menor continúe en poder del señor Reimundin y nombra tutor especial al doctor Landivar.

Bien, pues, debo ocuparme previamente del recurso de nulidad deducido. El caso juzgado y resuelto consiste, por ahora únicamente en la colocación de la menor Carmen Cuéllar, en poder de otra persona que la que se dice su tutor.—El procedimiento que se ha observado es el marcado por la ley de la materia, en el título 29, que es el aplicable;—pienso, en consecuencia que no existe la nulidad alegada y voto en ese sentido.

Los demás vocales adhieren al voto anterior.

El mismo doctor Gallo, dijo:—La resolución apelada comprende dos puntos: el nombramiento de tutor especial y la colocación de la menor en casa de don Juan Reimundin, provisoriamente. Al primer punto lo creo descartado de la cuestión, porque el apelante manifestó categóricamente, en la audiencia que estaba conforme con que se hiciera ese nombramiento, sería una inconsecuencia inexplicable que se alzara de aquello que se hizo con su asentimiento.—

El segundo punto la colocación provisoria de la menor en otra casa que la suya, es una medida aconsejada por la ley de fondo y de alta previsión, solicitada por el que tiene el deber de velar por la persona é intereses de los menores é incapaces.

En presencia de las denuncias de carácter grave que constan de autos, no era racional que esta menor permaneciera al lado de un tutor que se conducía mal con su pupila, sin antes esclarecer los hechos materia de la denuncia y que el guardador de la menor Carmen Cuéllar los hubiera desvanecido vindicándose, á la vez.—Por las razones apun-

tadas voto por la confirmación del auto apelado.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Abril 25 de 1910

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se declara no existir la nulidad alegada y se confirma el auto recurrido.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

EZEQUEL M. GALLO.—FERNANDO LOPEZ.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

INCIDENTE sobre exclusión de bienes en el juicio sucesorio de don Genaro T. del Corro.

Salta, Junio 10 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—Para fallar el incidente promovido por el señor Mariano N. del Corro, á 367 de estos autos «Juicio sucesorio de don Genaro T. del Corro»—incidente por el que, el señor Corro se opone á que se dirija oficio á la oficina Receptora de Rentas de la Provincia, conforme lo solicita el señor Genaro S. del Corro en su escrito de fs. 365, las razones expuestas por el señor Mariano N. del Corro y las dadas por el señor Genaro T. del Corro, (escritos de fs. 367 y 381, respectivamente) y

CONSIDERANDO:

Que el espíritu que domina en la prueba es la de dar la mayor amplitud para que los litigantes puedan libremente traer al juicio que ventilan, todos los elementos que hagan á sus derechos.

Que es jurisprudencia uniforme de los Tribunales de Justicia que el Juez no puede considerar durante el término de prueba, acerca de la pertinencia de las medidas por las partes, pues de lo contrario, llegaríamos á destruir la seriedad de la prueba que debe ser juzgada al sentenciarse en definitiva, pronunciándose el Juez sobre pruebas parciales.

Que además, la aclaración pedida por don Genaro S. del Corro, en nada perjudica al señor Mariano N. del Corro.

Por estas consideraciones,

RESUELVO:

El incidente mencionado, rechazando la oposición formulada por don Mariano N. del Corro á lo pedido por don

Genaro S. del Corro, en su escrito de fs. 365, esto es. que se dirija oficio á la oficina Receptora de Rentas de la Provincia, para que aclare en informe de dicha oficina corriente á fs. 358. Con costas á cargo del señor Mariano N. del Corro, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 344 del Código de Proc. C. y C. Regulo los honorarios del doctor Vicente Tamayo, en la suma de veinte pesos m/n. Tómese razón y notifíquese previa reposición de sellos.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudíño.
E. S.

APELACION y nulidad á la sentencia recaída en el juicio por desalojo seguido por Luis Beltrán Diaz contra don Bernardino Azurmendi.

Salta, Junio 10 de 1910.

Y vistos:—Para fallar el presente juicio por desalojo que ha venido á conocimiento de este Tribunal por los recursos de apelación y nulidad, interpuestos de la sentencia pronunciada por el señor Juez de Paz de la 1ª sección del departamento del Rosario de la Frontera, en estos autos seguidos por el señor Luis Beltrán Diaz por desalojo de una fracción de la finca denominada «Cámara», en el punto llamado «Mesada de los Chirquis» contra don Bernardino Azurmendi, las constancias de este expediente, lo alegado por el actor en esta instancia en la audiencia de fecha 3 del actual, y

CONSIDERANDO:

Que entrando á conocer del recurso de nulidad procede por estas razones:

1º.—Porque desconocido por el señor Azurmendi, el carácter de locatario, el Juez «aquo» debió desde luego alejarse del procedimiento establecido para el juicio de desalojo puesto que, éste por su naturaleza es breve, (jurisprudencia Civil, tomo 49, pág. 147; tomo 77, pág. 364; tomo 118, pág. 35; tomo 119, pág. 379).

2º.—Porque los jueces de paz de campaña, según el art. 220 de la Ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción conocen de los mismos asuntos que los jueces de paz de la capital, —esto entre otros,— de «Las demandas por desalojo, cuando no hubiese contrato por escrito, (art. 18, inciso 3º, Ley citada), principio á que no se ha ajustado el Juez inferior al resolver y conocer en este juicio de desalojo, sobre derecho de propiedad, apreciando la prueba producida sobre posesión treintenería.

Por estas consideraciones por las ra-

zonedas dadas por el actor señor Beltrán Diaz,

FALLO:

Anulando la sentencia dictada en este juicio por el señor Juez de 1.ª sección del departamento del Rosario de la Frontera, y anulando también el procedimiento seguido desde fs. 7 adelante. Sin costas, por tratarse de sentencia y procedimiento dictado y seguido ante un Juez de Paz.

Tómese razón, notifíquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y pase al señor Juez de Paz suplente de la 1.ª Sección del Rosario de la Frontera.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Ricardo Torres por robo á doña Manuela C. de Navamuel.

Salta, Mayo 20 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Ricardo Torres sin apodo, de 26 años de edad, casado, comerciante, boliviano, domiciliado y residente en Luna Muerta, jurisdicción del departamento de Orán, acusado por robo á Manuela C. de Navamuel, y

RESULTANDO:

1.º.—Que á f. 1 corre la denuncia de la damnificada por medio de una carta dirigida al comisario del departamento en la que manifiesta: que en la noche del 25 de Octubre del año ppdo. le han sustraído de una caja la suma de cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos $\frac{m}{n}$, más setenta y tantas esterlinas y encontrándose ausente el comisario del partido, pedia mande un subcomisario para las investigaciones del hecho.

2.º.—Que recibida la indagatoria de procesado de fs. 26 á 28, manifiesta, que el día 24 de Octubre del año ppdo., como á horas doce de la noche, se retiró el declarante á dormir estando bastante ébrio y como le dió sed y no tenía agua, fué á la casa de la familia de la señora Manuela C. de Navamuel en busca de agua y habiendo encontrado las puertas abiertas y cuando penetró á las habitaciones, dió con un baul sin cerradura y de allí sustrajo un paquete de dinero calculando que serían cien pesos y cuando revisó y vió que era una suma considerable; revisando también una pequeña cajita de madera que sustrajo juntamente con el dinero, se encontró con una cantidad de libras esterlinas y al ver que era una fuerte suma la que había sacado, no su-

qué iba á hacer, si volver á ponerla en su sitio ó guardarla, hasta que por fin resolvió quedarse con todo; al efecto, guardó debajo de un palo el dinero en billetes y la cajita con las libras esterlinas y moneda boliviana, la enterró junto á un corral, procediendo el primero de la venta de mercaderías que hacia el declarante por cuenta de la señora de Navamuel.

3.º.—Que los testigos presenciales sobre la busca del dinero y libras esterlinas de fs. 16 á 19, corroboran y confirman lo antes expuesto.

4.º.—Que acusando el Ministerio Fiscal pide para Ricardo Torres el promedio de pena ó sea año y medio de prisión por estar el caso comprendido en la disposición del art. 22, letra (a), «Hurto» de la Ley de Reformas al Cód. Penal.

5.º.—Que el defensor del encausado solicita se aplique á su defendido un año de prisión, por tener á su favor la atenuante de la ebriedad, y

CONSIDERANDO:

1.º.—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito de sustracción de una suma de dinero cometido por el reo Ricardo Torres á la señora Manuela C. de Navamuel sin que haya otra persona responsable.

2.º.—Que en atención á la cantidad sustraída, el caso está encuadrado en la prescripción del art. 22, letra (a) «Hurto» de la Ley de Reformas al Cód. Penal, y existiendo á favor del reo la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante, como lo reconoce el señor Agente Fiscal, se hace pasible del minimum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Ricardo Torres á la pena de un año de prisión de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

CAUSA contra Vicente Burgos por estafa á Eugenio Bissone y falsificación de firma.

Salta, Mayo 20 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Vicente Burgos, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero ar-

gentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Lavalle, esquina Alvarado, acusado por estafa á don Eugenio Bissone, y

CONSIDERANDO:

1.º.—Que por confesión del procesado, declaración de testigos y demás constancias de autos, resulta suficientemente comprobado el delito de estafa cometido por Vicente Burgos, sin que haya ninguna otra persona responsable.

2.º.—Que en atención al poco valor de lo estafado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal y teniendo en cuenta la agravante de la reincidencia en contra del reo y sin ninguna atenuante, se hace pasible del minimum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Vicente Burgos á la pena de un año de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla.
Secretario.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el lugar de Edecán del señor Gobernador.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese para ocupar dicho cargo al señor Clemente Usandivaras.

2.º.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Junio 15 de 1910.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Gefe de Policía.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Comisario

liar de policía del partido de «Tres Pozos», jurisdicción del Departamento de Orán, al señor don Marcos Cornejo.

Art 2º.—Comuníquese publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 16 de 1910

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Departamento de Campo Santo para la provisión de los cargos de Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Paz propietario del citado Departamento á don J. Francisco Alderete y suplente á don Ramón Vargas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 16 de 1910.

A. FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

En el juicio sucesorio de don José María Almarás el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani ha ordenado lo siguiente: Salta, Diciembre 11 de 1909.—Autos y vistos: Estando llenadas las formalidades de ley y conforme á lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y de Menores, declárase abierto el juicio sucesorio del extinto don José María Almarás.—Cítese á los interesados por edictos en dos diarios durante treinta días, insertándose en el BOLETIN OFICIAL y habilitándose los días feriados para la publicación, á fin de que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento.—Bassani—Zenón Arias, E. A.

En el juicio seguido por las señoras Mercedes y Jenoveva Peña sobre división de condominio de derechos y acciones de la finca «San Agustín», situada en el partido de La Merced, departamento de Cerrillos, á solicitud del señor Jesús Plazaola, como apoderado de don Carlos B. Eckhardt, se ha dictado el siguiente auto: Salta, Junio 16 de 1910.—Por los motivos que se expresan, hágase la notificación aludida á las personas de referencia en la forma prevenida por el art. 9º C. de Procedimientos, con inserción en el Boletín Oficial, y sea bajo apercibimiento.—Arias. Lo que se hace saber por medio del pre-

do para que se presenten á tomar la participación que les corresponda en el mencionado juicio, bajo apercibimiento de continuarlo en su rebeldía.—Salta, 18 de Junio de 1910.—M. San Millán.—E. 155vJl.15

Habiéndose presentado el señor Claudio Saravia solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Ojo de Agua», el señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias ha ordenado se practique la operación solicitada por el agrimensor señor Rodolfo Chaves, debiéndose dar principio á la operación el día que el agrimensor señale, con citación de colindantes.—La referida finca está ubicada en el departamento de Anta con los siguientes límites: al Norte con terrenos de don Emilio Zigarán; al Sud el río de las Cañas; al Este con la cuchilla de la loma alta de San Ignacio que corre de Sud á Norte y al Oeste con terrenos de la «Puerta de Balbuena» pertenecientes al mismo Claudio Saravia y don Cirilo Medrano.—Lo que se hace saber á los interesados para que en el término de treinta días se presenten á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Junio 18 de 1910.—Mauricio Sanmillán, secretario. 156vJl.20

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del doctor Manuel Landívar, el juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por edictos á todos los que se crean con derechos á esta sucesión para que dentro del término de 30 días se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter. Lo que se hace saber por medio del presente.—Salta, Junio 20 de 1910.—EL SECRETARIO 157 v JI 21

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de la señora Asención S. Isasmendi de Dávalos, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa Salguero, que es el de la causa, ha ordenado se cite por edictos durante 30 días, á todos los que consideren con derecho á dicha testamentaria, para que se presenten á hacerlos valer dentro de ese término y se convoque á los interesados á la audiencia que tendrá lugar el día 22 del corriente á horas 3 . m. á los fines prevenidos por los artículos 602 al 604 del Código de Proc. C. y C. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Junio 16 de 1910.—M. SANMILLAN—Secretario 153 vJl.18

EDICTOS DE MINAS

Salta, Marzo nueve de mil novecientos diez.—A S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provincia. SID.—El letrado que suscribe, por don Luis Busignani, en las diligencias sobre concesión de aceites minerales, con el debido respeto á S. S. digo: Que acompaño los ejemplares de los diarios «El Civico» y «La Provincia» y uno del «Boletín Oficial», por los cuales se acredita haberse hecho las publicaciones del registro solicitado en mi escrito

con lo ordenado por S. S. en decreto de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos nueve, sin que se haya formada oposición alguna, como puede informarlo el señor Escribano de Minas. En tal virtud y fundado en lo dispuesto por los arts. ciento diez, primera parte del ciento treinta y dos, segunda parte del 226, 231 y demás concordantes del Código de Minería,—vengo á pedir á S. S. se sirva otorgar á favor de mi representado y su socio don Raimundo Valli la formal concesión de la mina de petróleo descubierta por él, con la denominación de «Mina San Marino», en la extensión de tres pertenencias mineras contiguas, de tres unidades cada una y con la ubicación y demás indicaciones contenidas en un escrito de fs. Al propio tiempo, se ha de servir también S. S. ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias que dejo solicitadas por el agrimensor de minas señor Vicente Arquati, quien deberá proceder á este respecto, de acuerdo con mi solicitud y ubicando el criadero descubierto por mi representado en el centro de las pertenencias y extendiendo las unidades en mayor longitud de Naciente á Poniente, formando rectángulo. A este efecto se ha de servir finalmente S.S. ordenar la publicación de los edictos prevenidos por la segunda parte del art. 231 del citado Código de Minería. Por tanto, dignese S. S. proveer en todo como lo dejo solicitado por ser así de estricta justicia F. M. Uriburu.—Salta, Marzo 10 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda. Salta, Mayo 18 de 1910.—Resultando de las diligencias Precedentes haberse cumplido con los requisitos de la ley sin oposición alguna y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, El Gobernador de la Provincia: Resuelve: 1º Conceder á los señores Luis Busignani y Raimundo Valli, como descubridores, la mina de petróleo denominada «San Marino», compuesta de tres pertenencias contiguas, de tres unidades cada una, ubicada en el partido de Tartagal, 2ª sección del departamento de Orán, en propiedad de dueños desconocidos, que se encuentra comprendida dentro de la zona de cateo concedida al mismo señor Busignani, cuya zona está encerrada dentro de los siguientes límites: al Norte, un cateo del señor Emilio G. Morales; al Sud, otro cateo del mismo señor Morales; al Este, el camino que vá á Yacuiba á distancia de seis kilómetros mas ó menos, y al Oeste una serranía que corre de N. á S., que desde el Bermejo vá hasta Yacuiba 2º. La presente concesión se hace sin perjuicio de derechos anteriormente concedidos en vigor. 3º. Procédase á la mensura y demarcación de las pertenencias, por el agrimensor oficial de Minas don Vicente Arquati, quien obrará de acuerdo con las instrucciones contenidas en la solicitud de fs. 14. 4º. Publíquese de acuerdo con lo dispuesto en los art. 234 y 119 del Código de Minería y notifíquese. Firmado, Figueroa—Ricardo Araoz. En 4 de Junio se notificó al doctor Uriburu. F. M. Uriburu—Ernesto Arias. Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á esta concesión y mensura para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias—E. de G. y M. 152 v JI 7

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasándose de 5 centímetros un peso por cada uno.